

# CAPÍTULO I

## EL DERECHO POLÍTICO

“Dichoso aquél que recuerda a sus antepasados con agrado, que gustosamente habla de sus acciones y de su grandeza, y que serenamente se alegra viéndose al final de tan hermosa fila”

GOETHE, Johann Wolfgang von

### Sumario

1. LA TERMINOLOGÍA “DERECHO POLÍTICO”
  - 1.1. *En España*
  - 1.2. *Más allá de nuestras fronteras*
2. UNA DISCIPLINA JURÍDICA CON UNA VERTIENTE METAJURÍDICA
3. LA CIENCIA POLÍTICA
4. LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO POLÍTICO Y LA CIENCIA POLÍTICA
5. LA DIMENSIÓN VALORATIVA DE NUESTRA DISCIPLINA

### BIBLIOGRAFÍA

## 1. LA TERMINOLOGÍA “DERECHO POLÍTICO”

### 1.1. En España

Pese a que nuestra disciplina se ha impartido, casi siempre, en no pocos países bajo el título de “Derecho constitucional”, en España el rótulo “Derecho político” hizo fortuna y fue objeto de exportación a varios países de Iberoamérica.

Aunque merece constatar que “El Contrato Social” de Juan Jacobo Rousseau se tradujo al castellano en 1814 bajo el título de “Principios de Derecho político”, ciertamente no son estas líneas el lugar idóneo para adentrarnos en el origen último de esta expresión y, menos aún, para extendernos en disquisiciones semánticas. Pero sí querríamos dejar constancia de que en los albores del siglo XIX ya Ramón de Salas empleaba en sus “lecciones” la expresión “Derecho político” y que en sus célebres cursos en el por entonces recién inaugurado Ateneo de Madrid, en la tercera década del mismo siglo, Alcalá Galiano, Donoso Cortés y Pacheco consagraron la terminología “Dere-

cho político”, aunque también emplearon la de “Derecho político constitucional”<sup>1</sup>, que pronto cayó en desuso.

Así mismo, podemos recordar que en el terreno de los planes de enseñanza de nuestras Facultades de Derecho hubo cierta confusión. Basta asomarse a una de las monografías de Adolfo Posada para observar que el plan de estudios de las Facultades de Derecho, entre los años 1807 y 1890, se modificó en veintiuna ocasiones<sup>2</sup>. El paso decisivo se dio con el Real Decreto de 2 de agosto de 1900 que consagró el rotulo “Derecho político” al emancipar la asignatura del Derecho administrativo, al que hasta entonces había estado vinculada en el ámbito de una asignatura más genérica de Derecho público.

Pero, cuando los planes de estudio consolidan la expresión “Derecho político” hacía ya mucho tiempo que la misma se había impuesto en la doctrina. Inicialmente la denominación “Derecho político constitucional” —por transposición quizás impensada del título de la Cátedra del Ateneo, ya mencionada— se había implantado en dos manuales importantes de la primera mitad del siglo XIX, el de Orodea<sup>3</sup> y el de Esperón<sup>4</sup>. Poco después el adjetivo constitucional va a caer en desuso como se percibe ya en el título de la obra de Cuadra<sup>5</sup>.

En la segunda mitad del siglo, la rúbrica abreviada de “Derecho político” es la que va a prevalecer, y ello ocurre —por decirlo en palabras de Nicolás Pérez Serrano— “en obras tan dispares por su época, filiación de escuela y tendencias de partido”<sup>6</sup>, como las de Colmeiro<sup>7</sup>, Santa María de Paredes<sup>8</sup>, Rovira<sup>9</sup>, Mellado<sup>10</sup>, Gil y Robles<sup>11</sup>, Elorrieta<sup>12</sup> y el Padre Izaga<sup>13</sup>.

Sin embargo puede estimarse sin exageración que la consagración para muchas décadas en nuestro país del término “Derecho político” se debe al gran maestro Adolfo

<sup>1</sup> A este respecto merece ser consultada la espléndida obra de GARRORENA MORALES, Ángel: *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía liberal (1836-1847)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, pp. 63 a 167.

<sup>2</sup> POSADA, Adolfo: *La enseñanza y el Derecho en las Universidades, estado actual de la misma en España y proyectos de reformas*, Madrid, 1889.

<sup>3</sup> ORODEA, Plácido María: *Elementos de Derecho político constitucional aplicados a la Constitución de la Monarquía española de 1837*, Madrid, 1843. Son curiosas sus reflexiones sobre el rótulo de la disciplina en p. 21.

<sup>4</sup> ESPERÓN, Antolín: *Derecho Político constitucional de España*, Madrid, 1845.

<sup>5</sup> CUADRA, Agustín M<sup>o</sup> de la: *Principios de Derecho político acomodados a la enseñanza de las universidades y seguidos de un ligero comentario a la actual Constitución de España*, Sevilla, 1853.

<sup>6</sup> PÉREZ SERRANO, Nicolás: “Memoria para las oposiciones a cátedra”, Madrid, 1932. Recopilada en *Escritos de Derecho político*. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1984, vol. I, p. 17.

<sup>7</sup> COLMEIRO, Manuel: *Curso de Derecho político, según la Historia de León y Castilla*, Madrid, 1873. Esta obra es en buena medida heredera de obras del mismo autor y especialmente de *Elementos de Derecho político y administrativo de España*, Madrid, 1858.

<sup>8</sup> SANTA MARÍA DE PAREDES, Vicente: *Curso de Derecho político según la filosofía moderna, la Historia general de España y la legislación vigente*, Valencia, 1880.

<sup>9</sup> ROVIRA Y RABASSA, Ricardo: *Tratado de Derecho Político*, Madrid, 1882.

<sup>10</sup> MELLADO, Fernando: *Tratado elemental de Derecho político*, Madrid, 1891. Quien sin embargo, se cuestiona si no sería preferible asumir el rótulo extranjero de Derecho Constitucional. *Vid.*, pp. 10 y 11.

<sup>11</sup> GIL Y ROBLES, Enrique: *Tratado de Derecho Político, según los principios de la filosofía y el Derecho cristianos*, Salamanca, 1899.

<sup>12</sup> ELORRIETA Y ARTAZA, Tomás: *Tratado elemental de Derecho político comparado (Teoría General del Estado Moderno y su Derecho Constitucional)*, Madrid, 1916.

<sup>13</sup> IZAGA, Luis: *Elementos de Derecho político*, 3 vols., Bilbao, 1922-1923.

Posada, cuya obra es la más extensa que haya producido especialista español alguno<sup>14</sup>. Posada emplea el término Derecho político como acepción amplia, que admite en su seno el contenido denominado “Derecho Constitucional”, como aquella parcela del Derecho político propia de los países que tienen una organización política inspirada en la ideología demoliberal. Asimismo, este autor —de firmes convicciones liberales— optó por mantener como título de su tratado, en plena II República, la expresión “Derecho político”<sup>15</sup>.

Recientemente, algún autor se ha mostrado crítico con Posada, sus predecesores e, incluso, hasta con su escuela, por entender que no se dedicaron a estudiar jurídico-formalmente la Constitución de 1876. En nuestra opinión, esta objeción olvida algo tan básico como que la letra de la Constitución de 1876 ocultaba la realidad de unas “reglas no escritas” que regían en verdad el juego político y que empezaban por el contenido del llamado “Pacto del Pardo”, que con independencia que se conviniese o no, como algunos historiadores narran, el hecho es que se cumplía en una forma estricta que para sí hubiera querido, en no pocos casos, el texto de la Constitución canovista.

Junto con Posada, Nicolás Pérez Serrano fue probablemente el iuspublicista más característico del período republicano. Todo un profesor republicano, en su acepción genuinamente liberal, no tendrá inconveniente en afirmar que la expresión Derecho político es “la más generosa y cumplida”<sup>16</sup>.

También Ruiz del Castillo utilizará la rúbrica “Derecho político”, para titular una poco conocida obra publicada durante la II República<sup>17</sup> y para cobijar el manual que, encontrándose en la imprenta en 1936, hubo de ver la luz en 1939<sup>18</sup>. Y el mismo rótulo eligió el Catedrático de Barcelona, Gonzalo del Castillo<sup>19</sup>.

Posteriormente y hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, la práctica totalidad de la doctrina fue fiel a la terminología tradicional. Ello se debió no tanto a la inercia que siempre generan los rótulos de los planes de enseñanza, y ni siquiera a la ausencia de una auténtica Constitución en España por aquellas fechas, sino sobre todo a la convicción general de que la expresión “Derecho político” facilitaba una orientación menos formalista —o, si se quiere, más realista— de la disciplina, pudiendo aquí dejarse constancia de la disposición favorable, entre otros, de Ollero<sup>20</sup> y Lucas Verdú<sup>21</sup>, profesores ambos netamente comprometidos, durante los largos años del franquismo, con el esfuerzo por instaurar un Estado de Derecho. El comportamiento de “huelga pa-

<sup>14</sup> Como ha demostrado J. F. LORCA NAVARRETE al recopilar 398 títulos de los que Posada es autor. En “El Derecho en Adolfo Posada (1860-1944)” en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núms. 11-12 (año 1971), Granada, pp. 175-191.

<sup>15</sup> POSADA, Adolfo: *Tratado de Derecho político*, 5.ª ed., Madrid, 1935. *Vid.* especialmente vol. II, pp. 72-73.

<sup>16</sup> PÉREZ SERRANO, Nicolás: *Las ficciones en el Derecho constitucional (Discurso leído el día 25 de mayo de 1948, en su recepción pública en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación)*, Madrid, 1948, p. 13.

<sup>17</sup> RUIZ DEL CASTILLO, Carlos: *Derecho político*, Madrid, 1934.

<sup>18</sup> RUIZ DEL CASTILLO, Carlos: *Manual de Derecho Político*. Madrid, 1939, p. 21-22. Véase también del mismo autor “Definición del Derecho político”, en *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, núms. 8-11 (año 1942), pp. 62-67.

<sup>19</sup> DEL CASTILLO ALONSO, Gonzalo: *Derecho político y constitucional comparado. Comentarios a la Constitución española (9 Diciembre 1931)*, Librería Bosch, Barcelona, 1932.

<sup>20</sup> OLLERO GÓMEZ, Carlos: *Introducción al Derecho político*. Barcelona, 1948.

<sup>21</sup> LUCAS VERDÚ, Pablo: *Curso de Derecho político*, Madrid, 1972-1974, 2 vols.

siva” que adoptaron la práctica totalidad de los profesores de Derecho político durante el franquismo, frente las Leyes Fundamentales de este régimen sólo merece elogio. En efecto, fue encomiable su negativa a estudiar al pie de la letra una “Constitución semántica”, mero disfraz de un poder absoluto. Ciertas críticas formuladas después, en ocasiones desde la órbita científica del Derecho administrativo, me temo que ignoran algo tan obvio y tan de agradecer por cuantos juristas creemos en los valores del auténtico Estado de Derecho.

Lo que nos interesa ahora destacar es que el título que tradicionalmente ha ostentado nuestra disciplina en España, que, como ha quedado apuntado, no coincide por entero con la terminología en uso en otros países, pese a que se pueda decir que no contribuye a esclarecer sustancialmente el objeto de nuestra ciencia, ha ofrecido —como importante contrapartida— un marco amplio para que el enfoque de nuestros estudios pudiera evolucionar al ritmo de las nuevas corrientes científicas. Y a esto cabe añadir que no ha sido un rótulo antiliberal concebido para mencionar la asignatura en épocas huérfanas de verdadera constitución normativa. A su cobijo, numerosas generaciones de profesores se esforzaron por profundizar en el estudio científico de las normas jurídicas que aspiran a regular la vida pública. Me temo que hoy, entre los que les hemos sucedido en esta labor, no se valora debidamente la aportación que nos legaron<sup>22</sup>.

## 1.2. Más allá de nuestras fronteras

Tanto en la esfera científica como en las tareas docentes universitarias, la disciplina así bosquejada no recibe el mismo nombre en el extranjero, donde se emplea raramente la denominación de “Derecho político”. Con anterioridad a la Revolución francesa, precisamente en 1751, el rótulo “Derecho político” se plasmó en Italia en alguna obra, como la de Burlamaqui. Pero pronto, a raíz de la Revolución, el término “Derecho constitucional” tuvo también en Italia mayor predicamento.

Según Morelli<sup>23</sup>, en marzo de 1797 se creó en Ferrara una Cátedra de “Diritto Costituzionale Cispadano e Ius Pubblico Universale”. Ésta y otras cátedras análogas se fundaron bajo el influjo de las ideas revolucionarias francesas y tras la ocupación de Italia por los ejércitos napoleónicos. No puede, por tanto, extrañarnos que Prélot, al referirse a la expresión “Derecho constitucional” haya escrito que “el origen de esta acepción limitativa es italiana, pero de una Italia ya situada bajo la influencia francesa”<sup>24</sup>.

Según se deduce de las obras de Oudot<sup>25</sup>, Eschbach<sup>26</sup> y Pradier Fodere<sup>27</sup> en Francia no se libraron precisamente de vacilaciones a la hora de redactar los planes de estudios, habiéndose hablado de “Derecho constitucional y Derecho público”, “Derecho político”, e

<sup>22</sup> Vid. “El Derecho constitucional como vocación y como oficio”. Entrevista al Prof. RUBIO LLORENTE, Francisco, por Ángel Garrarena Morales. En *Anuario de Derecho constitucional y parlamentario*, Universidad de Murcia, año 1995, pp. 7 a 27.

<sup>23</sup> MORELLI: “La prima cattedra di diritto costituzionale”, en *Archivio Giuridico*, 1898.

<sup>24</sup> PRÉLOT, Marcel: *Institutions politiques et Droit constitutionnel*, Paris, 1972, p. 32.

<sup>25</sup> OUDOT, Julian: *Conscience et Science du Devoir. Introduction a une explication nouvelle du Code Napoléon*, 1856.

<sup>26</sup> ESCHBACH, P. D. A.: *Introduction générale à l'étude du Droit*, 3.<sup>a</sup> ed., 1856.

<sup>27</sup> PRADIER FODERE, Paul: *Principes généraux de Droit, de Politique et de législation*, 1869.

incluso “Derecho político constitucional”, hasta que prospera por fin la rúbrica “Derecho constitucional”, que se incorpora a los cursos de doctorado de 1879 y a los de licenciatura de 1889. Si bien hay que mencionar, como lo hace Duverger, que la expresión Derecho constitucional —cuyo origen, según recordamos, se sitúa en la fecha de 1834, en que se concede por Guizot la primera cátedra de Derecho constitucional en París al Dr. Rossi— había sido ya refrendada por la Academia francesa en 1835<sup>28</sup>.

Es curioso y merece ser mencionado que cuando algún tratadista francés, sin duda bajo explicable influjo alemán, cambia el nombre de su libro, vuelve los ojos —a pesar de todo— a la denominación que ya era tradicional en Francia, poco animado a romper con ella. Tal cosa sucede con Carré de Malberg, que llama a su obra “Contribution à la Theorie Générale de l’État”, para, a renglón seguido añadir “Spécialement d’après les données fournies par le Droit Constitutionnel français”<sup>29</sup>.

Actualmente en Francia está consolidada la expresión clásica “Droit constitutionnel”, pero se solventa la posible estrechez del ángulo de mira que esta denominación, en principio, comporta con la yuxtaposición de la expresión “et institutions politiques”.

Ello lo observamos en los títulos de manuales tan acreditados como los debidos a la pluma de Ardant<sup>30</sup>, Burdeau<sup>31</sup>, Duverger<sup>32</sup>, Hauriou<sup>33</sup> Leclercq<sup>34</sup>, Pactet<sup>35</sup> o Prélot<sup>36</sup>; aunque no faltan especialistas que, como Chantebout<sup>37</sup>, prefieran buscar una visión realista de la disciplina desde la adición al termino “Droit constitutionnel” de “et science politique”. Sin que lo anterior impida que siga teniendo partidarios el rótulo “Droit politique”, que cobija toda la primera parte del magnífico libro publicado en honor de Duverger<sup>38</sup>. Recientemente, con el punto de apoyo de la terminología de los planes de estudio, que tan determinante es siempre para el progreso de ciertos títulos, se observa una nueva consagración del viejo rótulo “Droit Public”, que ampara contenidos de Teoría General del Estado, Derecho Constitucional e incluso principios de Derecho Administrativo, como vemos, entre otros, en los libros de Auby<sup>39</sup>, Moreau<sup>40</sup>, Trotabas<sup>41</sup>, tendencia que se extiende a Bélgica, por ejemplo, en la obra de Velu<sup>42</sup>.

Al observar la trayectoria de la asignatura en Italia, merece recordarse que durante el período fascista, que conllevaba una innegable oposición a los conceptos tradiciona-

<sup>28</sup> DUVERGER, Maurice: *Instituciones políticas y Derecho constitucional*, Ariel, Barcelona 1962, p. 1.

<sup>29</sup> Obra citada, 2 vol., Librairie de la société du Reeveil Sirey, París, 1920-1922.

<sup>30</sup> ARDANT, Philippe: *Institutions politiques et Droit constitutionnel*, 10.ª ed., L.G.D.J., París, 1998.

<sup>31</sup> BURDEAU, Georges: *Droit constitutionnel et institutions politiques*, 18.ª ed., Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1997.

<sup>32</sup> DUVERGER, Maurice: *Institutions politiques et Droit constitutionnel*, 15.ª ed., París, 1978.

<sup>33</sup> HAURIOU, André (y GICQUEL, Jean-GÉLARD, Patrice): *Droit constitutionnel et Institutions politiques*, 7.ª ed., París, 1978.

<sup>34</sup> LECLERCQ, Claude: *Institutions politiques et Droit constitutionnel*, 10.ª ed., París, 1999.

<sup>35</sup> PACTET, Pierre: *Institutions politiques. Droit constitutionnel*, 13.ª ed., Ed. Masson, París, 1994.

<sup>36</sup> PRÉLOT, Marcel et BOULOIS, Jean: *Institutions politiques et Droit constitutionnel*, 6.ª ed., París, 1975.

<sup>37</sup> CHANTEBOUT, Bernard: *Droit constitutionnel et science politique*, Económica, París, 1978.

<sup>38</sup> VV. AA.: *Mélanges en Hommage à Maurice Duverger*, Presses Universitaires de France, París, 1987.

<sup>39</sup> AUBY, Jean-Marie: *Droit public*, 2.ª ed., Ed. Económica, París 1992.

<sup>40</sup> MOREAU, Jacques (Director) y VVAA.: *Droit public*, 3.ª ed., Ed. Economía, París, 1995.

<sup>41</sup> TROTABAS, Louis y ISOART, Paul: *Droit public*, 23.ª ed., L.G.D.J., París, 1996.

<sup>42</sup> VELU, Jacques y VVAA.: *Droit public*, París, 1995.

les del constitucionalismo, algunos autores de este país se creyeron en la obligación de acudir a explicaciones más o menos convincentes para justificar que se expusiera como Derecho constitucional algo que estaba reñido con lo que el movimiento constitucionalista había significado. Así, Romano sostuvo que todo Estado es “por definición” un ordenamiento jurídico; y dado que, de otro lado, no se concibe un Estado sin Constitución, puesto que “Constitución significa ordenamiento constitucional”, fácilmente se comprende que no puede haber *Estados no constitucionales*, es decir, *no constituidos*<sup>43</sup>.

Tras la posguerra, en Italia, junto a la tendencia quizás mayoritaria de acogerse al rótulo allí más tradicional de “Diritto costituzionale”, que observamos en autores de prestigio como Crisafulli<sup>44</sup>, Biscaretti di Ruffia<sup>45</sup>, Virga<sup>46</sup>, Balladore Pallieri<sup>47</sup>, Martines<sup>48</sup>, Pizzorusso<sup>49</sup> y cuantos les han seguido; hemos de dejar constancia de una tendencia significativa que se observa en autores de no menor consideración que buscan un rótulo más amplio, como puede ser el de “L’ordinamento repubblicano”, que emplea Benvenuti<sup>50</sup>, o, con más frecuencia el de “Diritto pubblico”.

Con este último rotulan sus manuales, entre otros, Treves<sup>51</sup>, Mortati<sup>52</sup> Cuocolo<sup>53</sup> o Barile<sup>54</sup>, Amato<sup>55</sup> o Falcon<sup>56</sup>, acogiendo —como en la vecina Francia— parcelas de conocimiento de la Teoría General del Estado, del Derecho Constitucional e incluso del Derecho Administrativo.

En el mundo anglosajón se emplean expresiones como “Political Science” o “Constitutional Law” para nominar nuestra asignatura y en algunas ocasiones se emplea el rótulo más genérico de “Politics” a los mismos efectos. Para nosotros es interesante observar que mientras en castellano la palabra *política* tiene dos acepciones fundamentales, de un lado, la política como línea de acción adoptada por un Gobierno, un partido o cualquier grupo y, de otro, la política como táctica en un juego ordenado, que puede desembocar, en su caso, en una decisión vinculante incluso para los partidarios de la tesis contraria, en el mundo anglosajón disponen de dos palabras para esos dos sentidos, *policy* y *politics*, respectivamente.

<sup>43</sup> ROMANO, Santi: *Corso di diritto costituzionale*, 2.ª ed., 1928, pp. 10 y 11. En análogo sentido, Vid. PETRONE, Corrado, *Il nuovo diritto costituzionale e amministrativo*, 5.ª ed., Roma, 1930. Cfr. PÉREZ SERRANO, Nicolás: *Estudios de Derecho Político*, vol. I, Madrid, 1984, p. 20.

<sup>44</sup> CRISAFULLI, Vezió: *Lezioni di Diritto costituzionale*, Cedam, Padova, 1971.

<sup>45</sup> BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo: *Diritto costituzionale*, Jovene, Napoli, 1974.

<sup>46</sup> VIRGA, Pietro: *Diritto costituzionale*, Giuffrè, Milano, 1975.

<sup>47</sup> BALLADORE PALLIERI, Giorgio: *Diritto costituzionale*, Giuffrè, Milano, 1976.

<sup>48</sup> MARTINES, Temistocle: *Diritto costituzionale*, La Sicilia, Messina, 1976.

<sup>49</sup> PIZZORUSSO, Alessandro: *Lezioni di Diritto costituzionale*, Il Foro Italiano, 3.ª ed., Roma, 1984. Hay traducción española Centro de Estudios Constitucionales, 2 vols., Madrid, 1984.

<sup>50</sup> BENVENUTI, Feliciano: *L’ordinamento repubblicano*, Libreria Universitaria, Venezia, 1967

<sup>51</sup> TREVES, Giuseppino: *Principi di diritto pubblico*, Utet, Torino, 1974.

<sup>52</sup> MORTATI, Carlo: *Istituzioni di diritto pubblico*, Cedam, Padova, 1976.

<sup>53</sup> CUOCOLO, Fausto: *Istituzioni di diritto pubblico*, Ecig, Genova, 1977.

<sup>54</sup> BARILE, Paolo: *Istituzioni di diritto pubblico*, Cedam, Padova, 1978.

<sup>55</sup> AMATO, Giuliano y BARBERA, Augusto: *Manuale di Diritto pubblico*, 3.ª ed., Il Mulino, Bologna, 1991.

<sup>56</sup> FALCON, Giandomonico: *Lineamenti di Diritto pubblico*, Cedam, Padova, 1996.

Ello ha propiciado, como ha descrito bien Murillo Ferrol, que en los Estados Unidos se conciben las llamadas “Ciencias de la política” (*Policy Sciences*) como ciencias aplicadas, orientadas hacia el logro de fines prácticos inmediatos, normalmente consistentes en contribuir a la solución de problemas concretos planteados en el seno de la democracia norteamericana<sup>57</sup>.

En lo que concierne al término “Derecho constitucional” propiamente dicho, buena parte de la doctrina británica cree con Jennings que el “Derecho constitucional” británico mana de distintas fuentes y admite significados diversos. Estamos ante una “ley constitucional” que resulta poco expresiva en la línea auténtica de lo que es “una Constitución”, que está configurada no por un *sistema*, “sino por una suma de reglas desconectadas entre sí y basadas en accidentes históricos”. Jennings mostrará así su preferencia por que en Gran Bretaña se emplee la denominación de “Derecho público” en vez de la expresión mayoritariamente al uso en el continente de “Derecho constitucional”<sup>58</sup>.

En Alemania, la terminología es rica y un tanto dispersa. No hay un término equivalente a nuestro “Derecho político”, si bien éste se ha solido traducir por la expresión “Staatsrecht”, como ya ocurriese antaño con la obra de Don Adolfo Posada<sup>59</sup>. Tiempo después, al traducir Fernando De los Ríos la “Teoría general del Estado” de Georg Jellinek, como subrayará con agudeza Pérez Serrano, “siente las vacilaciones que revela la copiosa rectificación (...) y confiesa noblemente a la cabeza de la lista, la dificultad con que se ha tropezado”<sup>60</sup>, si bien opta por traducir *Staatsrecht* por “Derecho político”<sup>61</sup>. En fechas menos lejanas, el manual de Maunz, “Deutsches Staatsrecht”<sup>62</sup> o el de Stein<sup>63</sup> han sido buena muestra de cómo ha mantenido vigencia en Alemania la terminología más clásica. Cuya traducción al español sigue siendo hoy objeto de cautelas<sup>64</sup>.

Entre nosotros, Ollero ha recordado que el mantenimiento de esta denominación originaria ha convenido en ocasiones para “neutralizar axiológicamente la disciplina, al modo en que la doctrina alemana logra neutralizar el concepto mismo de Constitución mediante la distinción entre *Verfassung* y *konstitutionnelle Verfassung*.”

<sup>57</sup> Vid. MURILLO, FRANCISCO: *Estudios de Sociología Política*, Madrid, 1963, pp. 14 y 15.

<sup>58</sup> Vid. GONZÁLEZ GARCÍA, Teodoro: “Comentario preliminar” a la traducción española, JENNINGS, Sir Ivor: *El régimen político de la Gran Bretaña*, Madrid, 1962, pp. III a XXVIII.

<sup>59</sup> POSADA, Adolfo: *Spanisches Staatsrecht*, Tubinga, 1914.

<sup>60</sup> PÉREZ SERRANO, Nicolás: *Escritos de Derecho político*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1984, vol. I, p. 21.

<sup>61</sup> JELLINEK, Georg: *Teoría General del Estado*, Suarez, Madrid, 1915, p. XIX. Hay edición más reciente, Albatros, Buenos Aires, 1970.

<sup>62</sup> MAUNZ, Theodor: *Deutsches Staatsrecht. Ein Studienbuch*, München-Berlin, 1956.

<sup>63</sup> STEIN, Ekkehart: *Lehrbuch des Staatsrecht*, 2.ª ed., Tubinga, 1971. Hay una buena traducción castellana de Fernando Sainz Moreno, precedida de una muy interesante nota preliminar de Francisco Rubio Llorente, publicada bajo el título *Derecho Político*, Aguilar, Madrid, 1973.

<sup>64</sup> Con motivo de la traducción al español de diversos trabajos de HESSE, Konrad, bajo el rótulo de “Escritos de Derecho Constitucional”, el traductor incluye una breve nota sobre las dificultades que percibe para traducir “Staatsrecht” por “Derecho político”. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 17, nota 31 a.

Más recientemente GONZÁLEZ ENCINAR, José Juan, en su nota “Derecho del Estado y ciencia del Derecho del Estado” (donde glosa la obra de ISENSEE, Joseph, y KIRCHHOF, Paul: *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 7 vols., Heidelberg, 1987 a 1992) sostiene la conveniencia de traducir Staatsrecht por Derecho del Estado, en REDC, núm. 41, 1994, pp. 333 y sigs., con lo que sigue la opción de traducción por la que habían optado Javier Pérez Royo y Pedro Cruz Villalón en 1987 al traducir una conocida obra de Klaus Stern.

No me parece una casualidad el hecho de que, con España, fuese Alemania —añade Ollero— el país europeo en donde más difícilmente se aceptó la expresión Derecho constitucional<sup>65</sup>. Este género de reservas explican que en Alemania Werner Kagi haya defendido que la expresión “Derecho político” debería ser evitada por equívoca y oscura<sup>66</sup>.

La doctrina alemana gustó, en el siglo XIX, en ocasiones, de centrarse en el llamado Derecho público, del que se segregaron progresivamente diversas disciplinas, hasta quedar hoy el núcleo al que buena parte de sus autores actualmente da en llamar *Derecho del Estado*, lo cual no deja de recordarnos que en la Roma clásica Derecho público y Derecho del Estado eran sinónimos, puesto que entre los particulares (cuyas relaciones se regulaban por el Derecho privado) y el Estado no conocía el Derecho romano entes intermedios. Ciertamente, no creemos que el rótulo *Derecho del Estado* recoja mejor que el de Derecho político el estudio de la actividad, problemática y regulación jurídica de una serie de instituciones que operando en el ámbito de la política e incluso teniendo poder político no son órganos del Estado, como sucede, por ejemplo, con los partidos políticos. No obstante, hay que constatar la consagración hoy en Alemania del referido término, aunque bajo él no siempre se acoge el mismo contenido. Y es que como afirmó Stern: “Puesto que no existe ninguna construcción conceptual dominante impuesta desde un punto de vista lógico normativo, sino un *uso científico*, es lícito optar por un concepto más amplio o más estricto”<sup>67</sup>.

Sin embargo, la denominación “Derecho político” a lo largo del progreso de nuestra ciencia nos llega hasta hoy —más que como un término estimado *comfortable* en las etapas autoritarias por los manipuladores del Derecho público que deseaban huir de las exigencias del constitucionalismo demoliberal— como lo que realmente es, una expresión con solera a cuyo amparo cabe construir un Derecho constitucional, desde una visión realista del funcionamiento en la práctica de las instituciones reguladas *in vitro* en el texto constitucional. No puede en consecuencia extrañarnos que un autor del prestigio innegable de Sartori haya reivindicado el rótulo más tradicional entre nosotros al sostener, “la verdad es que el Derecho constitucional es por definición —como decía Rousseau— un “Derecho político”, dado que tiene por objeto la estructura organizativa y de poder de una “*polis*”<sup>68</sup>. Se trata de construir la asignatura desde el Derecho —en esto no caben titubeos—, pero no de espaldas a la realidad política que ha de normar; estudiar la norma al margen de su origen y fin no es sólo incurrir en el mero formalismo, sino garantizar una errónea, cuando no inútil, interpretación de la Ley constitucional.

Aunque en Iberoamérica hay división a la hora de titular nuestra disciplina, la influencia española explica que junto al rótulo de “Derecho constitucional”, un importante sector de la doctrina haya preferido durante estos años atrás, la denominación “Derecho político”, sobre todo para abordar el estudio de la Teoría del Estado, como se

<sup>65</sup> OLLERO, Carlos: “El Derecho político como ciencia política”, en *Estudios de Ciencia Política*, Ed. Nacional, Madrid, 1955, pp. 134 y 135. Cfr. RUBIO LLORENTE, Francisco, *op. cit.* en nota 53, pp. XII y XIII.

<sup>66</sup> Cfr. GALLEGU ANABITARTE, Alfredo, en su apéndice a: LOEWENSTEIN, Karl: *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1964, p. 477.

<sup>67</sup> STERN, Klaus: *Derecho del Estado de la República Federal alemana*, CEC, Madrid, 1987, p. 114.

<sup>68</sup> SARTORI, Giovanni: “La rappresentanza política”, en *Studi politici*, 1957, p. 531.

observa, entre otros, en los manuales y tratados de Fayt<sup>69</sup>, Bidart Campos<sup>70</sup> y Natale<sup>71</sup>; mientras otros autores optan por posiciones transaccionales, entre las que nos parece muy significativa la del, durante muchos lustros, profesor de Derecho constitucional de la Universidad Católica de Chile, Silva Bascañán, quien ha escrito: “La ciencia nutricia de los principios doctrinarios que informan los problemas trascendentales del Derecho constitucional, es indudablemente la Ciencia política, y, por tal motivo, con razón, se le ha llamado, sobre todo en España, Derecho político”. “Derecho político es, por lo tanto —sigue afirmando Silva— el que rige en la ciudad o sea, en la gobernación de un Estado”<sup>72</sup>. Aún hoy, encontramos en Centro y Sudamérica autores fieles a nuestra castiza expresión “Derecho político” —pese a la deserción que se registra en España—, como es el caso del Profesor Borja en México<sup>73</sup>.

En cualquier caso, en Iberoamérica la terminología permanece abierta a la orientación de cada profesor y escuela, mientras algunos, como Hernández-Valle optan por la expresión “El derecho de la Constitución”<sup>74</sup>, otros —bajo claras influencias de ciertos países europeos— asumen el amplio rótulo de “Derecho público”, como observamos en la obra de Sarmiento<sup>75</sup>.

## 2. UNA DISCIPLINA JURÍDICA CON UNA VERTIENTE METAJURÍDICA

Hasta fechas relativamente recientes y durante décadas, en nuestra disciplina el alumno empezaba por estudiar en el primer curso de la asignatura de Derecho político una serie de temas fundamentales de la teoría jurídica de la política y también una determinada parcela de teoría metajurídica de la política. En el curso siguiente, junto a un somero conocimiento de la legalidad política vigente en el sistema anterior, se dedicaba tiempo y espacio al estudio de los hitos que se han considerado más trascendentes del *Derecho constitucional comparado*, entendido en buena parte de los casos, como a lo que a nuestros ojos era mero “Derecho yuxtapuesto”.

Ciertamente, entre nosotros, el estudio del Derecho comparado sufrió durante el franquismo una amplia inflación, que permitía estudiar sistemas auténticamente jurídico-constitucionales en lugar de tomar como objeto de atención las llamadas *Leyes Fundamentales*. En tal clima, los estudios rigurosos constituyeron excepción<sup>76</sup>, mientras abundaban los *refritos* escritos sin manejo de las fuentes y con olvido del auténtico método comparado. Por ello no puede extrañar que el Prof. Ramiro Rico, en alusión

<sup>69</sup> FAYT, Carlos S.: *Derecho político*, 4.ª ed., Abelardo-Perrot, Buenos, Aires.

<sup>70</sup> BIDART CAMPOS, Germán José: *Derecho político*, Aguilar Argentina, 4.ª ed., Buenos Aires, 1972.

<sup>71</sup> NATALE, Alberto: *Derecho político*, Depalma, Buenos Aires, 1979.

<sup>72</sup> SILVA BASCAÑÁN, Alejandro: *Tratado de Derecho constitucional*, Santiago de Chile, 1963. vol. I, p. 15.

<sup>73</sup> BORJA, Rodrigo: *Derecho político y constitucional*, Fondo de Cultura Económica, 1.ª reimpresión de la 2.ª ed., México, 1992.

<sup>74</sup> HERNÁNDEZ-VALLE, Rubén: *El Derecho de la Constitución*, Juricentro, San José de Costa Rica, 1193, 2 vols.

<sup>75</sup> SARMIENTO GARCÍA, Jorge y VVAA.: *Derecho público*, Ciudad argentina, Buenos Aires, 1996.

<sup>76</sup> Por su condición de obra maestra es preciso citar a GARCÍA PELAYO, Manuel: *Derecho Constitucional Comparado*, 7.ª ed., Rev. de Occidente, Madrid, 1964. Igualmente son de interés los manuales: JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel: *Derecho Constitucional Comparado*, Tecnos, Madrid; y SÁNCHEZ AGESTA, Luis: *Derecho Constitucional Comparado*, Ed. Nacional, Madrid.

a las comparaciones que en ocasiones se hacían desde bases meramente aparentes, escribiese socarronamente que el “Derecho constitucional comparado es una enseñanza esencialmente imaginaria, donde reina supremo el *quiproquo*, pues se quieren comparar regímenes de mejor o peor funcionamiento práctico en el país de origen, con sus espectrales remedos e imitaciones en el país receptor. En los Estados Unidos, por ejemplo, uno que otro General ha llegado a Presidente por la vía constitucional del sufragio, mientras que en la Argentina, sea otro ejemplo, los generales derrocan casi habitualmente a los presidentes electivos, y suplen el vacío político así creado como Dios les da a entender. No hay mucho que comparar —concluye Ramiro Rico— si somos sinceros”<sup>77</sup>.

Al entrar en vigor, en diciembre de 1978, nuestra Constitución política, en el segundo curso de los entonces vigentes planes de estudio de Derecho de 1953, como Derecho político II —y en algunas universidades ya desde primer curso— el alumno tenía ya ocasión de estudiar el Derecho constitucional español vigente, con la profundidad y con el detalle que son propios de una Facultad que aspira a formar profesionales del Derecho. Y así se ha mantenido, en lo esencial, en los múltiples planes de estudio de Derecho que se han ido aprobando posteriormente.

De esta forma, el estudio de la materia central que aborda la presente obra, el sistema político de la Constitución de 1978, debe ser enfocado desde la teoría jurídica de la política, sin obviar aportaciones imprescindibles de la teoría metajurídica de la política, razón por la cual hemos decidido dedicar los tres capítulos siguientes a la Teoría del Estado —aunque sea en un esfuerzo de apretada síntesis de la misma— ya que ella ha constituido siempre y con razón objeto de estudio de un Derecho político que no se puede construir a espaldas de nociones clave como Estado, Nación, Poder, Soberanía...

¿A qué apunta la que damos en llamar teoría jurídica de la política? Pensamos, con Friedman, que la primera “función vital” que debe colmar la teoría jurídica de la política consistirá en formular los ideales políticos en términos de justicia y en discurrir los medios para que esos ideales, por vía de un orden legal, se encarnen en la realidad social<sup>78</sup>.

En segundo término, vemos que nuestra disciplina, en su vertiente jurídica, debe construir y ofrecer los diversos procedimientos de garantía de los derechos de los súbditos, deslindar competencias, organizar los diversos poderes y, a la par, prever los cauces a través de los que estos mismos poderes han de desenvolver las funciones que les están encomendadas. Por lo que creemos que la Ciencia del Derecho constitucional tiene, junto a su aspecto sustantivo, lo que Capograssi ha denominado un cierto carácter adjetivo o procesal<sup>79</sup>.

Y en tercer lugar, una teoría jurídica de la política ha de dotar al Estado de certeza y de seguridad —y en esto no tenemos inconveniente en reconocer que tenía razón Hobbes—, porque de lo contrario carecerá no ya de legitimación o de autoridad, sino que dejará de existir como tal Estado.

<sup>77</sup> RAMIRO RICO, Nicolás: “Breves apuntes críticos para un futuro programa moderadamente heterodoxo del Derecho político y de su muy azorante enseñanza”, en *Rev. de la Opinión Pública*, núm. 37, 1974, p. 186.

<sup>78</sup> FRIEDMANN, Wolfgang: *Legal Theory*, Londres, 1944, p. 418.

<sup>79</sup> CAPOGRASSI, Giuseppe: *Opere*, Milano, 1959, vol. III, p. 387.

Ahora bien, esta teoría jurídica de la política ha de construirse en todo momento con plena conciencia de la dificultad que encierra el esfuerzo de juridizar la política. Y ello, cuando menos, siguiendo a André Hauriou, por tres razones. En primer lugar, porque la violencia es en cierto sentido consustancial a la relación política. En segundo término, porque la vida política tiene, aparte de la violencia, una espontaneidad y un poder de evolución considerables. Y, finalmente, porque los preceptos del Derecho constitucional se dirigen a actores jurídicos particularmente poderosos, que no siempre obedecen las reglas establecidas<sup>80</sup>. Las normas jurídico-constitucionales carecen, por lo general, del respaldo de la coacción física y en ocasiones aquellas personas a quienes está confiada la tutela y observancia de las mismas son, a su vez, las que deben obedecer los mismos preceptos constitucionales. Pero no por ello estas disposiciones están privadas de auténtica condición jurídica<sup>81</sup>; pues como ha sostenido acertadamente García Pelayo, lo esencial en el Derecho no es tanto la posibilidad de obligar a su cumplimiento por el empleo de sanciones de la fuerza física, sino la garantía de efectividad, que puede depender de la presión impersonal ejercible sobre el destinatario de la norma política<sup>82</sup>.

Pero se suscita otra objeción, prácticamente incontestable, que dimana de que en materia constitucional no son escasas las ocasiones en que aquellas personas a quienes está confiada la tutela y observancia de las normas son, a su vez, las que deben obedecer los mismos preceptos constitucionales. De aquí que Prélot haya comparado tal estado de cosas con aquella famosa proeza del Barón de Münchhausen, que consistía en elevarse en el aire tirando de sus propios cabellos. Y es que en nuestra disciplina en ciertos casos y, pese a la existencia de una institución dedicada expresamente a la salvaguardia de la Constitución, el Tribunal Constitucional, no siempre hay respuesta eficaz a la pregunta, *quid custodet custodes*<sup>83</sup>. Habrá que mantener el esfuerzo por incrementar y perfeccionar los dispositivos de control jurídico del poder. Y aceptar, a regañadientes, en última instancia, la conclusión a que llegó Heller de que la vida política no es totalmente normativizable, pero que al menos —en el marco de un Estado de Derecho— debe aspirarse a que sea normalizable.

Sin embargo, estos condicionantes o limitaciones que acabamos de apuntar sucintamente han de ser siempre tenidos en cuenta, puesto que una teoría política ha de ser ante todo realista. Y ello aconseja el que en un programa y en un manual de Derecho político se dé cierta acogida a una teoría metajurídica de la política que permitirá, en su momento, la mejor comprensión del Derecho constitucional.

Ese realismo nos obliga a partir de que, como escribió entre nosotros Cambó tras una dilatada vida pública, “la política es, en esencia, la lucha para conseguir el poder y desde él convertir en realidad todo o parte —casi siempre parte— de un programa. En países regidos por instituciones democráticas, un partido no acaba la lucha cuando ha llegado al poder. Lo único que entonces hace es cambiar su posición en la lucha:

<sup>80</sup> HAURIUO, André: *Derecho constitucional e Instituciones políticas*, 2.ª ed. esp., Barcelona, 1980, pp. 28 a 32.

<sup>81</sup> HELLER, Hermann: *Teoría del Estado*, 5.ª ed., México, 1963, p. 205.

<sup>82</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel: *Derecho constitucional comparado*, 7.ª ed. Madrid, 1964, p. 115.

<sup>83</sup> PRÉLOT, Marcel: “Introduction à l'étude du Droit constitutionnel”, en la obra colectiva *Introduction à l'étude du Droit*, París, 1953, vol. II, p. 77.

pasa de la ofensiva a la defensiva, porque el partido o partidos adversos comenzarán a maniobrar para conquistar el poder”<sup>84</sup>.

En suma, la lucha por el poder es un denominador común a la teoría de la política, tal como la concibieron numerosos autores, desde los sofistas hasta Carl Schmitt, pasando por Maquiavelo y Hobbes. Pero creemos que esta concepción ha de ser complementada con la que insiste en la dimensión teleológica de la política, con la vista puesta en el bien común de la colectividad, desde Sócrates hasta Hans Barth pasando por Aristóteles, Santo Tomás, Locke...

Hay otra precisión que, aunque sea con brevedad, deseamos apuntar. Nos referimos a que una teoría política moderna ha de partir de que *el conflicto* no es un factor extraño, anormal o patológico que incide sobre la sana estructura del sistema, sino que es preciso coincidir con Merton en que el conflicto social es un elemento más e inevitable de la estructura social<sup>85</sup>, e incluso hay que reconocer la razón que asiste a Lewis Coser cuando afirma que los conflictos pueden ser funcionales, dado que pueden contribuir a la integración de los sistemas sociales<sup>86</sup>. Esta hipótesis no excluye otras ni descalifica a otras teorías basadas en diferentes premisas —el consenso, por ejemplo—, pero considera al conflicto como una hipótesis de trabajo potente y fructífera. Al fin y al cabo, como ha afirmado Moscovici, “las colectividades sin conflictos no son utópicas, son imposibles”<sup>87</sup>. Así, entendemos que un moderno Derecho político no puede desentenderse de la teoría del conflicto, que incluso puede denominarse “teoría de las borrascas, de los vendavales y de las tormentas”. Es decir, una *Sturmlehre*, como dijera Jacobo Burckhardt.

El conocimiento de la teoría metajurídica de la política permite al jurista especializado en Derecho constitucional una correcta interpretación del origen, alcance y sentido de las instituciones y de las normas por las que se rigen. Y un conocimiento cuando menos somero de la Teoría del Estado nos parece asimismo imprescindible para entender los conceptos básicos, decantados históricamente, que constituyen los cimientos de toda Constitución.

### 3. LA CIENCIA POLÍTICA

No es precisamente fácil reducir la Ciencia política a los términos de una definición.

Empezaremos por soslayar la amplia polémica sobre si existe o no identidad entre Ciencia política y Sociología de la política. Nosotros creemos aceptable —a efectos docentes en una Facultad de Derecho— la afirmación de Raymond Aron, confor-

<sup>84</sup> CAMBÓ, Francisco: *Las dictaduras*, Madrid, 1929, p.181.

<sup>85</sup> MERTON, Robert: *Social Theory and Social Structure*, 1959.

<sup>86</sup> COSER, Lewis: *Las funciones del conflicto social*, Méjico, 1961. Para el análisis del estudio por las Ciencias Sociales de los conflictos —aunque especialmente de los bélicos— *Vid.* NICHOLSON, Michael: *Análisis del conflicto*, Trad. esp., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974.

<sup>87</sup> MOSCOVICI, Serge: *La société contre nature*, París, 1972, p. 84. Cfr. RAMIRO RICO, Nicolás: “Breves apuntes críticos para un futuro programa moderadamente heterodoxo del Derecho político y de su azorante enseñanza”, en *Revista Española de la Opinión Pública*, núm. 37, 1974, p. 180.

me a la que, aunque “en buena teoría es preciso reconocer la existencia de matices que permitirían hablar de dos ciencias distintas, en el terreno docente es aconsejable considerar la Ciencia política como el capítulo político de la sociología, lo cual en la práctica conduce a identificar grosso modo la Sociología política con la Ciencia política”<sup>88</sup>.

De entre la multitud de concepciones acuñadas en torno al enfoque de la Ciencia política, cabe destacar en primer lugar, la teoría más clásica, que es la que concibe esta ciencia como dedicada al estudio de la problemática de una forma concreta de organización política que es *el Estado*; escuela ésta que se remonta a Aristóteles y llega hasta nuestros días. Pese a la indudable tradición histórica de esta concepción, que hace del Estado el objeto supremo o esencial del análisis político, sin embargo —como ha expuesto con particular claridad Meynaud— se encuentra en nuestros días en una muy particular decadencia. No parece que su conservación como categoría de análisis sea realmente conveniente<sup>89</sup>.

Aunque sigue habiendo cierta diversidad de enfoques en cuanto a precisar cuál debe ser el objeto central de estudio de la Ciencia política, cabe reconocer que la corriente dominante en la doctrina contemporánea se ha dirigido a considerar que el objeto de la Ciencia política debe venir hoy constituido por *los fenómenos del poder*. Desde esta perspectiva, el poder sirve de concepto eje a la Ciencia política, ya que es un hilo conductor que permite abordar el estudio de toda índole de comunidades políticas, en cuyo seno siempre encontramos el fenómeno del poder, como factor necesario para evitar la extinción de la sociedad a través del desorden. Ahora bien, la Ciencia política no debe dedicarse al estudio de todas las formas de poder que se manifiestan en la sociedad, lo que llevaría a identificar esta ciencia con el estudio del ser humano en tanto en cuanto éste procura imponer su voluntad. De forma que la gran cuestión sigue siendo, aún hoy, la de precisar los criterios con arreglo a los cuales se puede tratar el poder político sin incluir en el análisis los demás poderes sociales. La Teoría del Estado ha resuelto esta cuestión de forma práctica: nos interesa el poder en tanto que se trata del poder que despliega el Estado para alcanzar sus fines.

Así es que la Ciencia política es la ciencia que estudia el poder, porque la política, como nos decía Cambó en el pasaje que antes hemos reproducido, es la lucha para conseguir o conservar el poder. El poder político, que conlleva capacidad de coacción y aún del empleo de la fuerza institucionalizada, es el fenómeno en cuya base se encuentra la distinción entre los gobernados y los gobernantes, entre representantes y representados, que habremos de estudiar, y es el núcleo del Estado, pues —aún constando éste de otros dos elementos sustanciales, población y territorio— como afirmó, en afortunada expresión, Max Weber, el Estado es una comunidad humana que reivindica con éxito el monopolio de la fuerza física y legítima sobre un territorio determinado.

<sup>88</sup> ARON, Raymond: “La sociologie politique”, en *Revue de l’enseignement supérieur*, núm 1, 1965, pp. 21 y 22.

<sup>89</sup> MEYNAUD, Jean: *Introducción a la Ciencia política*, Tecnos, Madrid, 1971, pp.70 a 73.

#### 4. LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO POLÍTICO Y LA CIENCIA POLÍTICA

La más antigua concepción de la Ciencia política, como estudio de los fenómenos del Estado, que subyace ya en las clásicas obras que nos ha legado Grecia y que ha perdurado hasta fines del siglo XIX, desembocó en estimar que el Derecho político es una simple rama de aquélla. Tal enfoque tiende a desconocer la fundamental dimensión jurídica de nuestra disciplina y nos parece una solución algo tosca por concebir una Ciencia política macrocósmica, en la que los ingredientes jurídicos conviven sin orden ni concierto con elementos de muy diversa índole.

Hay que reconocer que *durante el franquismo*, la natural tendencia del profesorado a eludir el estudio de sus normas políticas, que en muchos casos eran pura semántica y en no pocos carecían de toda virtualidad práctica, explica una cierta huida de los docentes hacia la investigación y la enseñanza de la Ciencia política, cuando no de la historia de las ideas o de las instituciones políticas; todo ello en perjuicio del Derecho constitucional propiamente dicho, del que, como es bien sabido, estaba huérfano aquel horizonte patrio. Aquella realidad atípica no escapó a la crítica de nuestros mejores maestros de la época; así Ramiro Rico, socarronamente llegó a escribir, “*Derecho político*: entre hidra de muchas cabezas y universal comodín; de todo un poco, alternativamente (...) Nombre usual y oficialmente impuesto a una enseñanza que sus profesores interpretan de manera varia y —a veces— contradictoria. Probablemente, en ninguna otra de las asignaturas que figuran en el plan de estudios de las Facultades de Derecho, parecen disfrutar sus docentes de una libertad tan libérrima para fijar el contenido y trazar los linderos de su materia. En efecto, el Derecho político parece no ser esto o aquello, todo en uno. Hasta se podría decir —sin miedo a lo absurdo— que el adefesio jurídico llamado Derecho político es un vertebrado gaseoso”<sup>90</sup>.

*Al iniciarse la transición*, cuyo paso más significativo fue la Ley para la Reforma Política, y, sobre todo al abordarse el proceso constituyente y, especialmente, *al entrar en vigor la Constitución de 1978*, el profesorado de la asignatura centró sus esfuerzos, podría decirse que incluso con entusiasmo, en el estudio científico del nuevo ordenamiento jurídico fundamental. Pero, poco después uno de nuestros más prestigiosos administrativistas, el Prof. García de Enterría, a la vista de la deserción en que durante lustros, a su juicio, habían incurrido los profesores de Derecho político, impulsó el quehacer de *los administrativistas* en las tareas más propias de los profesores de Derecho político, el estudio y la interpretación de las normas constitucionales<sup>91</sup>. La réplica directa provino de la pluma del Prof. Lucas Verdú en un artículo, encabezado por el expresivo título “El Derecho constitucional como Derecho administrativo (La *ideología constitucional* del profesor García de Enterría)”, en el que destaca las singularidades de la dogmática constitucional, subraya el florecimiento del Derecho constitucional en

<sup>90</sup> RAMIRO RICO, Nicolás: “Breves apuntes críticos...”, *op. cit.*, p. 180.

<sup>91</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *La Constitución como norma y el Tribunal constitucional*, Civitas, Madrid, 1981. *Vid.* especialmente el prólogo.

España a partir de 1977 y critica la que da en llamar “la invasión administrativista del Derecho constitucional español”<sup>92</sup>.

Constatemos, aunque sea sin especial énfasis, que la *invasión administrativista*, lejos de ser un episodio académico de la transición, parece haberse convertido en *objetivo de escuela* para los prestigiosos seguidores de Eduardo García de Enterría, como se evidencia día a día y como se desprende de algún dato tan simbólico como el que decidieran que el libro homenaje al mismo, con motivo de su jubilación, consistiese en cinco gruesos tomos con estudios sobre la Constitución<sup>93</sup> donde se contienen, como es natural, trabajos de muy diverso nivel. En otras escuelas de nuestra Ciencia del derecho administrativo —cuyo alto nivel está fuera de discusión— parecen haber sucumbido a la misma tentación.

No es éste el momento de hacer balance de la *invasión administrativa*, pero cuando transcurra el tiempo y se acometa con sosiego habrá que anotar desde luego en el pasivo el “informe de los expertos” que condujo al Gobierno de UCD y al PSOE a seguir la inconstitucional senda de la LOAPA y la LOTRACA. Habrá no obstante que agradecer a muchos administrativistas sus aportaciones valiosísimas a nuestra ciencia. Entre ellas no figura ciertamente el “*No al Derecho político*” que lanzara Gallego Anabitarte, poniendo la vela a los vientos de la moda, en un artículo en el que también afirma que “El constitucionalista tiene que conocer en general todo el Derecho público, y en particular el Derecho administrativo”<sup>94</sup>. Ciertamente los saberes nunca estorban<sup>95</sup>, pero alguien pudiera pensar que estamos ante un consejo que incluye una interesada conclusión implícita, *los administrativistas somos los únicos preparados para ejercer de constitucionalistas*. Llegados a este punto, la prudencia aconseja no dar una respuesta proporcional. Aunque no esté expresamente constitucionalizado, existe el derecho a equivocarse y no cabe impedir su ejercicio.

A lo largo de las páginas de esta obra procuraremos que el lector se asome tanto a aportaciones meritorias de nuestros administrativistas a la construcción del Derecho constitucional patrio —que estamos obligados a reconocer y acoger—, como a algunas

<sup>92</sup> LUCAS VERDÚ, Pablo: “El Derecho constitucional como Derecho administrativo (La “ideología constitucional” del profesor García de Enterría)”, en *RDP*, núm. 13, 1982, pp. 7 a 52. La contraréplica de GARCÍA DE ENTERRÍA en su trabajo: “El Derecho Constitucional como Derecho”, en forma de carta a Óscar ALZAGA, director de la *RDP*, núm. 15, 1982, pp. 7 a 20. *Vid.*, también, el artículo de AGUILERA FERNÁNDEZ, A.: “Derecho Constitucional y derecha divina”, en la *Rev. Leviatán*, núm. 70, 1997, donde respalda las tesis de Lucas Verdú. *Cfr.*, asimismo, STC 53/1985, de 11 de abril, y los votos particulares que la acompañan.

<sup>93</sup> MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián (Coordinador) y varios autores: *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, cinco vols. Como es sabido, el Prof. Martín Retortillo era, a la sazón, presidente de la Asociación de profesores de Derecho Administrativo.

<sup>94</sup> GALLEGO ANABITARTE, Alfredo: “La discusión sobre el método en Derecho Público en la República de Weimar”, en *REDC*, núm. 46, 1996, pp. 28 y 34-35. Su posición al respecto se muestra pertinaz. *Vid.* del mismo autor: *Derecho público, Derecho constitucional, Derecho administrativo*, Madrid, 1980; y “Las asignaturas de Derecho Político y Administrativo: el destino, Derecho público español”, en *RAP*, núms. 100-102, pp. 705 y ss y 793 y ss.

<sup>95</sup> De mayor utilidad es, sin duda, para el constitucionalista un conocimiento, si no profundo, al menos suficiente, de la Teoría del Estado, de la Historia de las ideas y de las instituciones políticas y —como ha quedado dicho— de ciertas parcelas de la Ciencia política. Aunque quizás nada de ello haya de saber, ni siquiera de oídas, quien se dedique a estudiar el Derecho de aguas, montes o minas.

confusas tesis sobre las Leyes orgánicas, el Derecho autonómico o el grado de prevalencia que debe corresponder a los Tratados Internacionales sobre las leyes, entre tantos otros supuestos, pues raras han sido las parcelas de nuestra disciplina que han permanecido al margen de su Pontificado.

Lo cierto es, que bajo la polémica ha latido un cierto reconocimiento tácito por parte de muchos profesores de Derecho político de su anterior abandono del método jurídico y de sus excesivas incursiones por terrenos colindantes, como el de la Ciencia política. En otros casos, la confesión ha sido expresa, cómo la efectuada por Fernández Segado al afirmar que “el Derecho político en algunos autores aparecía como un saber enciclopédico carente de sustantividad científica específica”<sup>96</sup>. Y, puestos a recuperar el tiempo perdido han abundado —como no puede extrañar en esta dura tierra nuestra— los movimientos pendulares, de modo que hemos pasado en el más corto plazo de tiempo de confundir el Derecho político con una colección de saberes sobre cuanto se relaciona con los fenómenos políticos o con una ancha Ciencia política a abrazar con pasión el más refinado formalismo jurídico. Algunos que no participamos entonces de aquella confusión del Derecho político con la Ciencia política vemos hoy con preocupación los excesos que puede conllevar una reacción, en principio lógica, pero que se practica, en ocasiones con extremismo. Los que además hemos ejercido siempre la abogacía, durante algún tiempo hemos sido legisladores activos, y tenemos, por tanto, una experiencia relativamente amplia de lo que es el campo jurídico, no podemos dejar de ver con preocupación esta oleada de hiperformalismo que se ha desplegado sobre nuestro Derecho político que, no a humo de pajas, se da en llamar ya casi siempre entre nosotros, Derecho constitucional (entre otras razones porque la rotulación administrativa del “área de conocimiento” así lo ha propiciado, tras la poco reflexionada reforma que en la legislación universitaria se produjo en 1984<sup>97</sup>) y que en muchos casos no pasa de ser una doméstica *ciencia glosadora* de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como si la doctrina no tuviese en este campo del Derecho, como en los restantes, una función más comprometida, la de construir material interpretativo de la Constitución, de utilidad, entre otros, para el propio Tribunal Constitucional<sup>98</sup> y abrir caminos al legislador en la superación de situaciones insatisfactorias.

Los especialistas no podemos olvidar que las sentencias del Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, son firmes, tienen un cierto carácter definitivo, pero desde luego ni son escritos bíblicos, ni dogmas de fe. La doctrina jurisprudencial, —aunque provenga del TC— con alguna frecuencia ha de ser matizada o

<sup>96</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: *Aproximación a la Ciencia del Derecho constitucional*, Ediciones Jurídicas, Lima, 1995, pp. 71 y 72. Es este un libro particularmente documentado e interesante, que puede servir de base para seguir debatiendo sobre una materia que precisa de una sosegada reflexión colectiva por parte de los especialistas en nuestra materia.

<sup>97</sup> La experiencia española, incluida la más reciente, parece indicar que, por un lado, reforma universitaria y, por otro, reflexión profunda y sosegada son *contradictio in terminis*.

<sup>98</sup> De entre los casos que cabe citar como modelos de buen hacer doctrinal, abriendo caminos al TC, cabe citar el trabajo de VILLAR PALASÍ, José Luis y SUÑE LLINAS, Emilio: “Comentario al artículo 9 CE”, en ALZAGA, Óscar (director: “Comentario a las leyes políticas”, Edersa, tomo I, Madrid, 1983, en el que hay un pasaje literalmente transcrito en la STC 89/1994, de 17 de marzo (FJ 10.<sup>a</sup>).

plenamente modificada, como nos ha enseñado tanto la práctica universal de los Tribunales Constitucionales, como la propia del primer vigilante que tuvo una Constitución, el Tribunal Supremo norteamericano; en efecto, recordemos, por ejemplo, como su Juez Lochner, constitucionalizó en 1905 la libertad contractual, doctrina jurisprudencial que permaneció vigente durante varios lustros. Durante ese tiempo la doctrina científica puso de manifiesto, primero, que ese ultraliberalismo no figuraba en la venerable Constitución de 1787 y, después, que no era compatible con las necesidades objetivas de hacer frente a la crisis de 1929. Finalmente la doctrina del Juez Lochner expiró.

Ciertamente, nos parece peligroso vincular simplistamente los conceptos de Derecho constitucional y Jurisprudencia constitucional. Amén de que los Tribunales con frecuencia constituyen una interpretación “ad hoc” para apoyar en un caso concreto a quien creen le asisten la razón y la justicia. Pero esa interpretación plantea problemas a la hora de generalizarla a supuestos de hecho de distinto trasfondo. Si bien todo lo anterior no permite negar que el peso del Tribunal Constitucional en la interpretación de la Constitución es esencial y, además, nunca hemos de perder de vista los peligros que encierra en toda rama del Derecho el divorcio frecuente entre una Jurisprudencia huérfana de ciencia y una ciencia jurídica que avanza por caminos distintos de los de la Jurisprudencia —que con razón ya asustaban a Bobbio<sup>99</sup>—, por un lado, pues tal situación suele degenerar en una Jurisprudencia practicona en sus fallos, algunas veces, inesperados y meramente sumergidos en una dinámica reiteradora de pronunciamientos anteriores, por otro lado, y en una ciencia alojada entre las nubes y la estratosfera, allí donde anidan los más irreales ideales científicos.

En suma, entendemos que el especialista en Derecho constitucional que apegado a las colecciones de sentencias del Tribunal Constitucional, a la vez repudie todo conocimiento de Ciencia política, le será simplemente imposible entender la *ratio legis* de las diversas soluciones por las que opta el Derecho público en cada caso, habrá de renunciar a *pensar en grande*, por decirlo con las palabras de Don José Ortega, y se verá confinado a la postre a poco más que a sistematizar y glosar literalmente las sentencias del Tribunal Constitucional. En nuestra disciplina la interpretación del Derecho constitucional es materia compleja. Sobre ella y sobre la necesidad de valorar, en su caso, críticamente las sentencias del Tribunal Constitucional volveremos más adelante.

En otras palabras, nosotros no compartimos la tesis que sostienen hoy, entre nosotros, tantos autores sobre la existencia de una antítesis radical entre ambas disciplinas, por lo que nuestra asignatura equivaldría exclusivamente a Derecho constitucional sin posibilidad de admitir en su seno aporte alguno de la Ciencia política. Para los que así piensan se trata de disciplinas con objeto distinto y de naturaleza diferente. El Derecho constitucional, nos dicen, ha sido y será únicamente una ciencia de normas, una ciencia de reglas, una ciencia normativa. De otro lado, la Ciencia política será una ciencia de hechos, una ciencia positiva. El purismo lógico kelseniano, empeñado en evitar que el Derecho se contamine en contacto con otras ciencias y obsesionado por convertir el Derecho en una teoría pura solo apta para doctos especialistas en sus

<sup>99</sup> BOBBIO, Norberto: *Contribución a la Teoría del Derecho*, Fernando Torres, Valencia, 1980, pp. 173 a 178.

recovecos formales, es quizás la posición más conocida entre las que han negado toda relación entre el Derecho político y la Ciencia política. Nuestro llorado colega Ignacio de Otto fue posiblemente el más fino continuador de la dogmática del gran profesor vienés por estas latitudes<sup>100</sup>.

Kelsen partía de una distinción radical entre el ser y el deber ser (que, dicho sea entre paréntesis, se nos antoja muy discutible desde el punto de vista de la teoría del conocimiento), al efecto de excluir del Derecho en general y de nuestra disciplina en particular toda ponderación causal en la medida en que se trata de una ciencia normativa<sup>101</sup>, pese a que Laband había aceptado en alguna medida algo tan obvio como que la finalidad de una Institución puede afectar a su configuración jurídica y, en consecuencia, ser de interés para su estudio. Semejante idea, en cuanto *metajurídica*, era rechazada por la escuela de Viena, obsesionada en convertir el Derecho público en una esotérica teoría que no se pudiera contaminar en contacto con la realidad política.

Pero como exclamó con razón Triepel ya en 1926, “¡A dónde hubiésemos llegado de haber estudiado el Derecho canónico sin historia de la Iglesia y el Derecho mercantil o el tributario sin referencia a la economía pública y privada!”. Ya Pufendorf se enojaba con los profesores de Derecho público, que estudiaban la Constitución alemana sin conocer las *res civiles*, esto es la política. “Son tan aptos para el estudio del Derecho constitucional —decía burlándose— como el asno para la música de arpa”<sup>102</sup>. Y en la misma línea, cabría traer a colación el interrogante que formulara Donnedieu de Vabres, cuando se pregunta: “¿Y que se diría acaso del civilista que para exponer la reglamentación del divorcio aludiera a los perjuicios sociales del adulterio, que renuncia a la toga roja del jurista para vestir la amarilla del sociólogo?”<sup>103</sup>.

Nosotros creemos que el Derecho político tiene como objeto el análisis de las reglas jurídicas relativas a las manifestaciones del poder, se hallen las mismas, por supuesto, en la Constitución o también en las fuentes jurídicas y sociales, de las que ésta extrae su origen y fundamentación y que la complementan. De ello deducimos que *para los estudiosos de nuestra asignatura la Ciencia política es una disciplina auxiliar del Derecho constitucional, de la que podríamos decir que cumple la función de convertir a éste en Derecho político*. Conforme a esta concepción, en suma, el estudioso de nuestra disciplina no ha de profundizar necesariamente en toda la temática propia de la Ciencia política, sino tan sólo en aquéllos de sus problemas que ejerzan un influjo sustancial en la vigencia de la normatividad que aspira a regir la actividad política, para que la profundización en los entresijos del Derecho constitucional siga la trayectoria marcada por el mejor realismo jurídico-político.

<sup>100</sup> OTTO, Ignacio de, entre cuyas obras cabe destacar: *Lecciones de Derecho Constitucional*, Guiastur, Oviedo, 1980; y *Derecho Constitucional. El sistema de fuentes*, Ariel, Barcelona, 1987.

<sup>101</sup> Probablemente una de las más lúcidas y brillantes exposiciones que nos ha legado Hans Kelsen sobre sus tesis al respecto es la que encontramos en su no muy divulgado comentario crítico al libro de Alf Ross, *On Law and Justice*, 1955, que se puede consultar en la recopilación de trabajos de aquél titulada *Contribuciones a la teoría pura del Derecho*, Buenos Aires, 1969; véanse, especialmente, pp. 15 y ss.

<sup>102</sup> TRIEPEL, Heinrich: *Derecho público y política*, Civitas, Madrid, 1974, p. 51.

<sup>103</sup> DONNEDIEU DE VABRES, Jacques: “La science politique contemporaine”, en *Revue Française de Science Politique*, 1952, p. 395.

La visión reflejada en el párrafo precedente nos parece metodológicamente más eficaz, de cara a nuestro objetivo de construir un Derecho constitucional chapuzado en la difícil interconexión teoría-realidad, que la tesis más clásica conforme a la cual la suma de Derecho constitucional más Teoría del Estado arroja como resultado lo que se da en llamar Derecho político. En cualquier caso, somos conscientes de que carecemos del menor derecho a torturar al lector con finos deslindes de cátedra sobre la concepción de la asignatura, que poco o nada le aportan a la hora de adentrarse en la misma, máxime si ha de hacerlo de buen humor; y no olvidemos que sin un buen estado de ánimo por parte del estudioso no hay disciplina jurídica que no se indigeste.

Ahora bien, es preciso afirmar la trascendencia de eso que, desde nuestra perspectiva de juristas que impartimos enseñanza en una Facultad de Derecho, damos en llamar función auxiliar, puesto que es compatible con creer, junto a Burdeau, que el objeto de la Ciencia política no tiene por qué ser colocado de suyo en relación de dependencia con respecto al Derecho constitucional. Como dice en frase gráfica el gran maestro francés, “la Ciencia política no está hecha para amenizar con anécdotas la árida exposición de las normas jurídicas”<sup>104</sup>.

Así, encuadrados en nuestra disciplina tanto el Derecho constitucional, que es su ancho núcleo, como determinadas parcelas de la Ciencia política —que desempeñan una *alta función auxiliar*—, estaremos en condiciones de formular un Derecho político auténticamente realista, que parta de la premisa de que el régimen político de un pueblo no coincide nunca con la totalidad de los aspectos organizativos descritos en sus leyes constitucionales. Creemos con Jiménez de Parga que nuestra disciplina científica ha de pretender dar a conocer la verdad política de un régimen, y para ello, será una disciplina jurídica, ya que el Derecho es un principio configurador de la política; pero será además una disciplina preocupada por el funcionamiento efectivo de las instituciones y por las bases de toda índole que apoyan las distintas soluciones jurídico-políticas<sup>105</sup>. Así cobran importancia las nociones globalizadoras de *régimen político* y de *sistema político*.

Entre nosotros, el profesor Lucas Verdú, conectando con lo mejor del idealismo institucionalista de Maurice Hauriou, ha aproximado a estos conceptos de régimen y sistema la noción teleológica de *indirizzo político*, a través de la idea de institución. Las instituciones son la encarnadura de las ideas políticas y un concepto básico para comprender tanto determinadas realidades jurídicas como, por ejemplo, el fenómeno extrajurídico por excelencia que es la revolución. El institucionalismo sigue siendo hoy una aportación interesante para construir un Derecho político realista y moderno. Actualmente, con el panorama de nuestra disciplina presidido —como no podía ser menos— por la vigencia de una auténtica Constitución, la de 1978, el riesgo que corre nuestra disciplina no es el que el Derecho político no sea sustancialmente Derecho constitucional, cuestión esta que está fuera de discusión, sino que construyamos un Derecho constitucional que renuncie a preguntarse, sin ir más lejos, por el fin que per-

<sup>104</sup> BURDEAU, Georges: *Método de la Ciencia Política*, Depalma, Buenos Aires, 1964, p. 142.

<sup>105</sup> JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel: *Los regímenes políticos contemporáneos*, 3.ª ed., Madrid, 1965, p. 13. En línea muy similar puede consultarse, GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio: *Comunicación humana y comunidad política*, Madrid, 1968, pp. 210 a 216.

siguen las normas constitucionales y por el porqué de los fallos o insuficiencias que se detectan en el juego de las instituciones y se aparte, al tiempo, de la labor de estudiar y proponer posibles soluciones, es decir, un Derecho constitucional de hormiguitas glosadoras, sólo apto para hombres temerosos de mirar detrás de la letra de la norma.

Afortunadamente no falta un amplio sector de los especialistas en nuestra materia que comparten esta preocupación. Los ejemplos son tantos que no cabe traerlos a colación. Incluso se extienden al ámbito de nuestra ya suficientemente expuesta preocupación terminológica; de forma que mientras un senior en la docencia como el Prof. Ramírez firmó siempre Catedrático de Derecho político, un Prof. más joven que él, Javier RUIPÉREZ, publicó un jugoso libro subtítuloado “Algunas reflexiones críticas desde el Derecho político”<sup>106</sup>. En todo caso, la preocupación por dotar a la asignatura de una perspectiva realista y no circunscribirse a un formalismo ritual es hoy una orientación muy extendida<sup>107</sup>.

Ciertamente, nuestra opción en pro de dar cobijo en nuestra disciplina a determinadas aportaciones de la Ciencia política conlleva, amén de la asunción de determinados condicionantes metodológicos, una concepción valorativa de nuestra asignatura.

## 5. LA DIMENSIÓN VALORATIVA DE NUESTRA DISCIPLINA

Los administrativistas españoles han insistido, amparados entre otras consideraciones en el art. 9.1 CE (que acertadamente considera a la Constitución como parte de nuestro ordenamiento jurídico) en que la Constitución es una norma jurídica y que desde ninguna perspectiva está al margen del ordenamiento. Esta es una afirmación cierta pero insuficiente, ya que la Constitución, primera norma del ordenamiento y basamento del resto del mismo tiene una naturaleza jurídico-política, cuyos principios sirven de cimiento y sentido al resto de las normas que integran el ordenamiento.

La dimensión valorativa que creemos irrenunciable en nuestra disciplina es la que exige el retorno de la vista hacia las viejas verdades olvidadas, pues no en vano el hombre, en cuanto libre, se rige por normas que sólo tienen sentido y resultan comprensibles cuando se relacionan con un sistema de valores. Porque, como afirmó Hauriou, la nota distintiva del hombre no está tanto en la inteligencia como en la moralidad, de modo que cabe decir, con palabras de Gaston Richard, que “la dimensión moral es una nota irreductible de la especie, aquélla de la que no pueden dar explicación las leyes de la evolución”<sup>108</sup>. En consecuencia, habremos de intentar superar aquellas posiciones

<sup>106</sup> RUIPÉREZ, JAVIER: La “*Constitución europea y la teoría del poder constituyente. Algunas reflexiones críticas desde el Derecho político*”, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000.

<sup>107</sup> Vid. «Encuesta sobre la orientación actual del Derecho constitucional», con respuestas de los Profs. Manuel ARAGÓN, Carlos de CABO, Jorge de ESTEBAN, Ángel GARRORENA, Luis LÓPEZ GUERRA e Isidre MOLAS, en *TRC*, núm. 1, 1998, pp. 15 y ss. En el mismo sentido, una década después, en “Encuesta sobre la orientación actual del Derecho constitucional”, esta vez con respuestas de los Profs. Manuel ARAGÓN, Luis M<sup>a</sup> DIEZ-PICAZO, Alfonso FERNÁNDEZ MIRANDA, Ángel GARRORENA y Luis LÓPEZ GUERRA, en *TRC*, núm. 21, 2008, pp. 18 y ss.

<sup>108</sup> RICHARD, GASTON: *L'évolution des mœurs*, París, 1925, Introducción.

que adjetivan de metacientíficos los propósitos de construir el Derecho público desde postulados valorativos.

Así, en primer lugar, no podemos hacer nuestra la trayectoria marcada por Hegel, quien, profundizando en la ruptura que había originado Hobbes, afirmó una concepción meramente racional de la convivencia política.

Una segunda posición a superar es la aún compartida por muchos, aunque hoy, en ocasiones, de forma inconfesada, del formalismo jurídico, en la que han militado los más infatigables paladines de una presunta objetividad científica. En realidad, la negación de Kelsen a todo enfoque valorativo se encontraba ya latente en Laband, quien se esforzó por reducir nuestra disciplina a una mera dialéctica conceptual y concebía la misión del especialista en Derecho político como la de un simple técnico, quizás porque, como escribió Conde, estaba embarcado en la defensa del Estado prusiano frente a la invasión de la burguesía amenazadora<sup>109</sup>.

El neutralismo científico kelseniano no era tal, como se demuestra bien a las claras en su brillante obra *Esencia y valor de la democracia*, y por razones aparentemente paradójicas, pero, a poco que se piense, demasiado obvias, ha sido muy del agrado de no pocos sistemas autoritarios, entre los que no cabe excluir a las llamadas democracias populares; así, en Vishinsky, epifenómeno jurídico-literario de Stalin, encontramos multitud de afirmaciones que bien podría haber hecho suyas Kelsen. Y es que, como con certero criterio escribió Sraffa, “la desvalorización de la obra y de la función de los juristas coincide siempre en la historia con la decadencia del pensamiento civil o con el obscurecimiento de las libertades políticas: cuando el método de los juristas queda reducido a una casuística fría y estéril, indigna del hombre de ciencia, y el estudio del Derecho a un aprendizaje molesto de las leyes vigentes, la sociedad por lo común o sale de una crisis o está para entrar en ella. El régimen despótico, aunque sea el de un Bonaparte, pide a sus escuelas que le preparen juristas que sean ejecutores, no críticos; que apliquen las leyes, pero no las juzguen”<sup>110</sup>.

Pero en nuestra disciplina los principios y valores son aún más relevantes que las normas procedimentales. Y en el Derecho constitucional, como en general en todas las ramas del Derecho, el jurista que realmente merece tal nombre, junto a la función de interpretar la norma vigente, asume la función, no menos trascendente, de criticar sus defectos y preparar una norma nueva, capaz de satisfacer mejor las necesidades sociales.

En tercer término, tampoco es compatible con el enfoque que quisiéramos dar a nuestra disciplina lo que alguna vez se ha dado en denominar “refinadísimo juego convencional del positivismo lógico”. Nos referimos a la pretendida neutralidad valorativa que ha presidido el esfuerzo empirista de Lasswell y de sus seguidores, que, como han dicho Pinto y Grawitz, confían tan solo en el valor de la observación y en “la supeditación de la razón a la evidencia de la experimentación”<sup>111</sup>. Y es que, aunque se utilice la vía empirista, las conclusiones de la observación estarán en función de la forma en que

<sup>109</sup> CONDE, FRANCISCO JAVIER: *Introducción al Derecho político actual*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1942, p. 104.

<sup>110</sup> SRAFFA, ANGELO: “La riforma della legislazione commerciale e la funzione dei giuristi”, en *Rivista di Diritto commerciale*, 1913, núm. 1, p. 1013. Cfr. PÉREZ SERRANO, NICOLÁS: “Estudios de Derecho político”, *op. cit.*, p.30.

<sup>111</sup> PINTO, ROGER y GRAWITZ, MADELEINE: *Méthodes des Sciences sociales*, París, 1964, vol. I, p. 323.

ésta se lleve a cabo. Con razón hizo notar Bertrand Russell humorísticamente que cuando se somete a los animales a experimentación estos se comportan “según las características racionales de sus observadores”, amén de que ya Weber comprendió, como bien ha subrayado Aron, que la elección del objeto de estudio es a la postre una opción valorativa<sup>112</sup>. Pero hay más, pues no deja de ser obvia la indicación que nos hace Burdeau sobre la existencia de una identidad parcial en nuestra disciplina entre el sujeto y el objeto de estudio. Efectivamente, el observador siempre está presente de alguna forma en el espectáculo que observa. Y si pasamos de la observación a la síntesis, la eliminación del temperamento propio del investigador se hace todavía más difícil. Como ya no se exige permanecer pasivo, el espíritu contribuye con muchos recursos propios<sup>113</sup>. Y en el terreno del Derecho político las valoraciones implícitas o larvadas están siempre presentes en el especialista, porque, como hace ya más de medio siglo afirmara Rudolf Laun, si bien a un astrónomo puede disculpársele que no se ocupe de política, sería ridículo que un profesor de Derecho político careciera de ideas propias en lo político.

Si nuestra disciplina la entendemos al estilo de como Santo Tomás concebía la Ciencia política, con la vista puesta en orientar la actividad del gobernante y de los gobernados en el camino hacia su finalidad propia, (el bien común o interés general), de un lado, habremos puesto las bases adecuadas para construir un Derecho político que soslaye el riesgo que Kirchmann apuntó cuando, en frase que se haría célebre, sostuvo que “tres palabras rectificadoras del legislador bastan para convertir una biblioteca jurídica en basura”<sup>114</sup>, y de otro lado podremos mirar con alguna desconfianza la etapa especulativa de la Ciencia política que arranca con Hobbes y no trata de suministrar orientación a las actividades políticas, sino de erigir un sistema cerrado en sí mismo, en el que cada pieza tiene sus encajes como las demás y cada proposición deriva de las otras. Pero tal trayectoria implica el riesgo de despegar la Ciencia política de la realidad. Desde las grandes aportaciones que nos legó Heller, el resurgimiento de la Teoría del Estado se ha construido desde la preocupación por relacionar adecuadamente las teorías con la realidad<sup>115</sup>. El esfuerzo marcado, entre otros, en este sentido por Friedrich<sup>116</sup> marca una trayectoria que, aún hoy, merece ser continuada. Pues nada hay más absurdo que construir una ciencia del Derecho político perfectamente inútil para estadistas, legisladores y gobernantes.

No cansaremos aún más la atención del lector con otras precisiones metodológicas, pero permítasenos apuntar con unas pequeñas pinceladas que, en nuestro criterio, hay que superar dos inercias que nuestra materia arrastra desde que durante el franquismo, el sano esfuerzo de los docentes por no perder el tiempo con sus denominadas “Leyes fundamentales”, condujo a una inflación en el estudio del Derecho histórico y del De-

<sup>112</sup> ARON, Raymond: “Introducción” a la obra de Max WEBER, *El político y el científico*, Alianza Editorial, 3.ª ed., Madrid, 1972, pp. 12-13.

<sup>113</sup> BURDEAU, Georges: *Método de la Ciencia política*, Depalma, Buenos Aires, 1964, pp. 153-154.

<sup>114</sup> KIRCHMANN, Julius. H. von: *La jurisprudencia no es ciencia*, Instituto de Estudios políticos, 2.ª ed., Madrid, 1979.

<sup>115</sup> NIEMEYER, Gerhart, “Prólogo” a la obra de Herman HELLER: *Teoría del Estado*, Fondo de C. Económica, 5.ª ed., México, 1983, p. 8.

<sup>116</sup> FRIEDRICH, Carl J.: *Gobierno constitucional y democracia. Teoría y práctica en Europa y América*, IEP, Trad. a la 4.ª ed., Madrid, 1975. *Vid.*, en especial, vol. I, pp. 29 a 91.

recho comparado en términos tan abultados que ni se daban ni se dan en ninguna otra rama del árbol de las ciencias jurídicas. Con el debido respeto a las malas herencias que aun recogen muchos planes de estudio, tanto el constitucionalismo histórico como el Derecho constitucional comparado no deben tener un estudio autónomo y segregado del Derecho constitucional vigente, sino que su conocimiento debe servir para iluminar el estudio del origen y del sentido de nuestro sistema constitucional, a medida que avanzamos en el análisis de éste. De esta forma, los precedentes históricos y el contexto de los sistemas jurídico políticos de nuestro entorno nos permiten una comprensión más completa y realista de nuestro vigente ordenamiento constitucional. Al menos nosotros nos esforzaremos en elaborar nuestra exposición desde tal premisa metodológica.

A lo largo de los capítulos que siguen, procuraremos, desde tales enfoques, aproximar al lector al muy apasionante objeto de estudio de la asignatura que en España nuestros maestros dieron en llamar “Derecho político”.

## BIBLIOGRAFÍA

- AJA FERNÁNDEZ, Eliseo: “Derecho Constitucional”, en *La Enseñanza del Derecho en España*, Madrid, 1987.
- ALZAGA VILLAAMIL, Óscar: “En torno a un posible nuevo enfoque de la asignatura denominada Derecho político”, en *Revista del Departamento de Derecho Político. UNED*, núm. 4, 1979, pp. 7-26.
- FERNÁNDEZ CARVAJAL GONZÁLEZ, Rodrigo: *El lugar de la Ciencia política*, Universidad de Murcia, 1981.
- : “Notas sobre el Derecho Constitucional como nuevo Derecho Común”, en *ADCP*, núm. 1, 1989.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: “La dimensión axiológica del Derecho Constitucional”, núm. 1, *Cuadernos para la Cátedra Fadrique Furió Cerial*, Valencia, 1992.
- : *Aproximación a la Ciencia del Derecho Constitucional (su concepto, bidimensionalidad, vertiente valorativa, contenido y método)*, Ediciones Jurídicas Lima, 1995.
- GALLEGO ANABITARTE, Alfredo: “La discusión sobre el método en Derecho Público durante la República de Weimar”, en *REDC*, núm. 46, año 1996, pp. 11 y ss.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1981.
- JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel: *Sobre el saber jurídico político. Un posible enfoque*, R. Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2002.
- : “Palabras pronunciadas en la Universidad Rey Juan Carlos I, al ser nombrado Doctor *honoris causa*”, en *TRC*, núm. 14, año 2004, pp. 323 y ss.
- LÓPEZ PINA, Antonio: “Prolegómena” a la obra VVAA.: *Derecho Constitucional alemán*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- LUCAS VERDÚ, Pablo: *Curso de Derecho político*, Tecnos, vol. I, Madrid, 1972.; y vol. IV, Madrid, 1984, pp. 39 a 61.
- OTTO, Ignacio de: *Derecho constitucional*, Ariel, Barcelona, 1987, pp. 11 a 14.
- PÉREZ ROYO, Javier: “Curso de Derecho constitucional”, prólogo a la 2.ª edición titulado *El Derecho constitucional en la formación del jurista*, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás: “Estudio acerca del concepto, método, fuentes y programas del Derecho político español comparado con el extranjero”, en *Estudios de Derecho político*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1984, vol. I, pp. 13 y ss.
- RAMIRO RICO, Nicolás: “Breves apuntes críticos para un futuro programa moderadamente heterodoxo del *Derecho político* y de su muy azorante enseñanza”, en *Rev. Española de la Opinión Pública*, núm. 37, 1974, pp. 179 y ss.

- REVISTA TEORÍA Y REALIDAD CONSTITUCIONAL, “Encuesta sobre la orientación actual del Derecho constitucional (a los Profs. Aragón, de Cabo, de Esteban, Garrorena, López Guerra y Molas)”, núm. 1, 1998, pp. 15 y ss., y resto de este número monográfico sobre la materia.
- : “Encuesta sobre la orientación actual del Derecho constitucional (a los Profs. Aragón, Díez-Picazo, Fernández Miranda, Garrorena y López Guerra)”, núm. 21, 2008, pp. 18 y ss., y resto de este número monográfico sobre la materia.
- RODRÍGUEZ ZAPATA, Jorge: *Teoría y práctica del Derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 41 a 52.
- RUBIO LORENTE, Francisco: “Nota preliminar a la edición española”, en STEIN, Ekkehart: *Derecho político*, Aguilar, Madrid, 1973.
- : “El Derecho constitucional como vocación y como oficio” (Entrevista. Por GARRORENA MORALES, Ángel) en *Anuario de Derecho constitucional y parlamentario*, Universidad de Murcia, 1995, pp. 7 y ss.
- TURPIN, Colin: “Tendencias recientes en el Derecho Constitucional británico”, *REP*, núm. 80, 1993.